

Análisis redistributivo de las reformas autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones

Miguel Ángel Barberán Lahuerta
Marta Melguizo Garde*

1. Introducción

En los últimos tiempos se viene desarrollando en el ámbito internacional, tanto a nivel político como económico, un intenso debate respecto a la imposición personal sobre la riqueza y, más concretamente sobre las herencias y donaciones¹. Los planteamientos parecen haberse polarizado en torno a dos posiciones excluyentes: su supresión o su mantenimiento como parte integrante en los modernos sistemas fiscales. En España la regulación de dicho impuesto (el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ISD en adelante), en lo que se refiere a las comunidades autónomas de régimen común (sin incluir los territorios forales, y que denominaremos en adelante como CC.AA.), es competencia estatal pero en los últimos años dichos entes tienen reconocidas amplias competencias normativas sobre este tributo. De manera que en España las posturas ideológicas anteriores tienen una dimensión territorial. Así, mientras el legislador estatal no ha introducido cambios sustanciales en su regulación desde el año 2000

* Departamento de Estructura e Historia Económica y Economía Pública. Universidad de Zaragoza.

Los autores agradecen el apoyo recibido del Instituto de Estudios Fiscales así como la colaboración de la Dirección General de Tributos de la Diputación General de Aragón para la elaboración de la base de datos.

¹ En la actualidad 24 países de la OCDE tienen un impuesto específico sobre las transmisiones gratuitas (después de que Australia, Canadá, Suecia e Italia hayan decidido eliminarlos en los últimos años). 16 de ellos pertenecen a la Unión Europea (Alemania, Francia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Inglaterra, Irlanda, Dinamarca, España, Grecia, Portugal, Finlandia, Austria, República Checa, Hungría y Polonia). El resto de países son: USA, Japón, Nueva Zelanda, Corea, Noruega, Islandia, Suiza y Turquía. Ver DE PABLOS (2006) y BARBERÁN (2005) para un resumen de las características esenciales de los impuestos sobre transmisiones lucrativas en alguno de esos países.

(ni tan siquiera la actualización de tarifas), las CC.AA. están legislando de manera continua y dispar, sobre todo en lo que se refiere a los descendientes menores de 21 años (el denominado grupo de parentesco I por el ISD) y al resto de descendientes, ascendientes y cónyuge (grupo II). De manera que en la actualidad en este ámbito se concentra la mayor parte de la regulación propia autonómica y se observan intentos de competencia fiscal entre territorios.

Estos procesos de reforma suponen, en muchas ocasiones, la plasmación práctica de los planteamientos de diversos sectores de la sociedad, pero desconocen los efectos últimos que pueden tener en cuanto al papel originario asignado a este tributo, que no es otro, que el de contribuir a una mejor redistribución de la riqueza². Ese es el objetivo de nuestro trabajo que analiza el impacto que las numerosas reducciones autonómicas de la materia efectiva sometida a gravamen pueden tener sobre dicho papel. En concreto, el análisis que se presenta se refiere a

² En un principio, el actual ISD español fue diseñado con la intención de que sirviera de impuesto complementario dentro de la estructura tributaria, desempeñando una función de cierre del sistema y para informar sobre la gestión de otros tributos. Posteriormente, con la promulgación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas con la finalidad de ser un importante instrumento de financiación de las mismas (LOFCA en adelante), este tributo fue uno de los primeros en formar parte del elenco de impuestos susceptibles de ser cedidos a los entes autonómicos, haciéndose efectiva con la Ley de Cesión de 1983 y consolidándose plenamente a partir de las leyes 14/96 de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias y 21/2001, de regulación del nuevo sistema de financiación de los entes autonómicos. Esta situación ha permitido no sólo transferir los rendimientos a cada comunidad autónoma de sus propios residentes, sino también que estos entes sean competentes para diseñar el tributo en sus territorios, teniendo amplia capacidad para modificar tarifas, reducciones y deducciones u otros elementos de su estructura.

la reducción de la desigualdad que tiene lugar en las transmisiones hereditarias como consecuencia de la aplicación del impuesto y cuyos resultados serán comparados antes y después de las reformas emprendidas en el conjunto de comunidades.

Para ello el trabajo se estructura en tres apartados, además de esta introducción. En el primero se aborda el marco teórico. En el segundo se recoge la aplicación empírica donde tras simular la cuota tributaria que correspondería a cada declarante de la muestra en cada una de las comunidades objeto de estudio se analizan los efectos producidos en el objetivo de la redistribución, el potencial recaudatorio del impuesto y, finalmente, en la incidencia última del impuesto. Por último, se sintetizan las conclusiones y se recogen las referencias bibliográficas.

2. Marco teórico

Una de las funciones encomendadas a cualquier tributo es la de servir a la suficiencia del sistema tributario. En este caso, la aportación última del ISD resulta más bien discreta, ofreciendo en 2005 un total 2.265 millones de euros a las arcas de la financiación autonómica. Ciertamente, las cantidades recaudadas por este impuesto no son muy relevantes si las comparamos con otros tributos, pero en términos absolutos representa unos recursos nada despreciables, máxime si tenemos en cuenta las dificultades de financiación que a lo largo del tiempo han tenido las haciendas autonómicas³.

El cuadro 1 recoge desde 1999 hasta 2005 la recaudación del ISD (en millones de euros) correspondiente a cada comunidad autónoma de territorio común, indicando asimismo el porcentaje de recaudación sobre el total anual por dicho tributo. Así, los datos por comunidades evidencian importantes asimetrías entre territorios, lo cual dependerá de las dimensiones de estos y de la implantación que todavía conserve el tributo. De este modo, podemos advertir casos como el de La Rioja, con una recaudación para 2005 de 11,6 millones de euros (un escaso 1 por 100 sobre el total recaudado) hasta los más de 553 millones que recauda Cataluña, casi la cuarta parte de lo que el impuesto supone para las comunidades de régimen común. Otros casos que podríamos destacar por la cuantía de los rendimientos serían la Comunidad de Madrid, la Valenciana, Castilla-León y Andalucía.

³ En la actualidad vendrían a representar un escaso 0,4 por 100 del total de los ingresos en la mayor parte de los países de la OCDE, si bien en España tiene un peso ligeramente superior, del 0,6 por 100. Ver PESTIEAU (2001), BARBERÁN (2005b,c, 2006), DE PABLOS (2001,2006) y MELGUIZO (2007).

Se observa que la recaudación obtenida por este tributo sigue una tendencia creciente fruto, sin duda, de la revalorización de los activos inmobiliarios y bursátiles, además de las mejoras en el acceso a la información de los contribuyentes⁴. Así, en cifras globales la recaudación del impuesto ha duplicado sus rendimientos en los siete años que contempla la serie y comunidades como la de Murcia ha multiplicado por tres los valores obtenidos en 1999, mientras que sólo La Rioja ha visto disminuir la recaudación obtenida. No obstante, es de esperar que, dada la envergadura de las reformas que el impuesto está teniendo en la mayor parte de las comunidades, ver cuadro 2, la reducción en las cifras recaudatorias se dejará notar en los próximos años cuando estén todas las medidas tributarias aprobadas en vigor.

Uno de los principales fundamentos que sostienen el ISD en los modernos sistemas fiscales es el de contribuir en pro de una mejor redistribución de la riqueza⁵. Entendiendo que la división hereditaria es similar en grandes o pequeños patrimonios, las porciones hereditarias representan en sí mismas un indicador de desigualdad en la posesión de riqueza, además de ser la causa más importante de las grandes acumulaciones⁶. De este modo, podemos comparar el grado de desigualdad existente entre ellas como un indicador bastante fiel de la desigualdad entre patrimo-

⁴ Aunque en ISD la base imponible se determina en el valor real de los bienes dicho impuesto no contiene reglas para la determinación de los mismos de manera que suelen utilizarse las del Impuesto de Patrimonio, ya que esta manera no cabe sanción tributaria, que en el caso de activos financieros cotizados se refieren a su valor de cotización, en clara expansión en los últimos años. En cuanto a inmuebles la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente, reconoce el derecho del contribuyente a ser informado de los valores de los inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, lo cual ha supuesto en la práctica que desde el año 2000 las comunidades autónomas publiquen unas tablas de valores notablemente superiores a los catastrales, que además también han sido revisados en los últimos años.

⁵ NEUMARK (1974) se refiere a este impuesto como *el más importante instrumento fiscal de una redistribución directa de la riqueza*.

⁶ ATKINSON (1981) recoge los resultados de las investigaciones de Harbury y McMahon en Gran Bretaña sobre los individuos que dejaron en herencia una considerable riqueza en 1956-1957 y 1965. Tomando una muestra de los varones fallecidos, calcularon los patrimonios que habían heredado de sus padres para así examinar en qué medida existían antecesores ricos, excluyendo premeditadamente las transmisiones en forma de regalos o donaciones. El estudio obtiene como conclusiones que más de las dos terceras partes de esos ricos transmitentes habían heredado a su vez cantidades sustanciales. Ver también ATKINSON (1977), HAR-BURY (1974), BLINDER (1977), STIGLITZ (1977), MODIGLIANI (1988), KESSLER y MASSON (1989) y GALE y SCHOLZ (1994). Más recientemente Joulfaian (2006) ha determinado que la riqueza aumenta pero en menor cuantía que la herencia recibida y que las grandes herencias disminuyen su participación en el mercado de trabajo.

Cuadro 1

RECAUDACIÓN, EN MILLONES DE EUROS, DEL ISD POR CC.AA. AÑOS 1999-2005

Comunidad Autónoma	1999	Porcentaje	2000	Porcentaje	2001	Porcentaje	2002	Porcentaje	2003	Porcentaje	2004	Porcentaje	2005	Porcentaje
Total	1.117	100	1.224	100	1.347	100	1.405	100	1.627	100	1.889	100	2.265	100
Andalucía	95,8	9	108,9	9	121,3	9	129,3	9	180,2	11	194,9	10	204,3	9
Aragón	59,7	5	58,9	5	66,2	5	64,5	5	80,6	5	84,9	4	108,1	5
Asturias (Principado de)	35,6	3	48,9	4	48,9	4	43,7	3	50,1	3	50,0	3	56,0	2
Baleares (Islas)	38,0	3	42,8	3	45,2	3	61,4	4	72,6	4	66,1	4	71,0	3
Canarias	20,8	2	24,8	2	23,7	2	20,2	1	27,2	2	32,8	2	41,5	2
Cantabria	25,2	2	31,0	3	35,1	3	25,6	2	23,4	1	23,7	1	35,3	2
Castilla-La Mancha	29,0	3	29,6	2	33,0	2	33,4	2	39,6	2	43,6	2	60,5	3
Castilla-León	81,1	7	91,1	7	97,3	7	101,2	7	107,1	7	154,6	8	184,4	8
Cataluña	263,9	24	296,8	24	305,7	23	330,1	23	390,0	24	485,3	26	553,6	24
Comunidad Valenciana	99,1	9	111,3	9	118,2	9	129,3	9	128,1	8	151,7	8	187,2	8
Extremadura	12,8	1	15,9	1	14,2	1	15,9	1	21,3	1	18,8	1	22,7	1
Galicia	71,9	6	80,9	7	93,6	7	89,0	6	94,0	6	104,2	6	154,9	7
Madrid (Comunidad de)	253,9	23	250,7	20	308,4	23	318,9	23	370,4	23	426,0	23	521,9	23
Murcia (Región de)	16,1	1	21,6	2	23,4	2	17,0	1	25,9	2	33,6	2	51,9	2
Rioja (La)	14,3	1	10,6	1	13,0	1	24,8	2	15,8	1	18,5	1	11,6	1

Fuente: Datos de la Inspección General del Ministerio de Hacienda. BADESCPE.

nios, por lo que los logros obtenidos en cuanto a la reducción de la desigualdad de este tipo de transmisiones constituyen en alguna medida un paso importante respecto a una mejor redistribución del *stock* general de riqueza, en concreto, de aquella parte que se pone de manifiesto por medio de la transmisión de donaciones o herencias. No obstante, la propia naturaleza de los impuestos sucesorios hace que su impacto respecto al *stock* total de riqueza sea modesto por cuanto sólo puede actuar respecto a un porcentaje muy reducido de sujetos y sobre aquella parte de la riqueza que se pone de manifiesto mediante una transmisión gratuita, dejando fuera las de tipo oneroso y, sobre todo, el bloque más importante constituido por aquella que no se pone de manifiesto con motivo de su transmisión⁷.

⁷ Esta circunstancia ha postergado a esta figura tributaria a una posición de escaso relieve en nuestro sistema fiscal, reduciendo en mayor medida sus posibilidades de actuar en torno a un mejor reparto del fondo de riqueza. En nuestro país existen algunos trabajos que ponen de manifiesto esta idea como los de BARBERÁN (2005a, b) y DE PABLOS (2001, 2006). Fuera de nuestras fronteras existen otros estudios, si bien con un enfoque distinto. Así, entre otros, destacamos a HASLETT (1997), que analiza determinados aspectos de justicia distributiva en la imposición sobre las herencias, o las aportaciones de BRITTON (1997) y BARTLETT (1997), que centran su atención en la distribución de la tributación efectiva en

Para llevar a cabo nuestro análisis y precisar la capacidad redistributiva que este impuesto pueda tener, utilizaremos diversos tipos de índices de progresividad y redistributivos⁸.

En nuestro caso, son de especial interés los denominados índices de concentración, en adelante C, que se refieren tanto a la estructura del impuesto como de la distribución de la materia imponible. Son indicadores que tratan de com-

los Estados Unidos por este concepto mientras que AUTEN y JOULFAIAN (1996), estudian los condicionantes últimos que existen en las transferencias intergeneracionales. Finalmente, destacamos las aportaciones de ZILCHA (2003) que analiza los efectos redistributivos y sobre la producción que tienen las transferencias intergeneracionales en educación, resultando ser más adecuadas para obtener una distribución de la renta más igualitaria que aquellas otras que consisten en transferencias de capital.

⁸ La obtención de índices favorables de progresividad no implica necesariamente que exista una importante redistribución. Un impuesto puede ser muy progresivo y tener una escasa incidencia sobre la redistribución si su capacidad recaudatoria es muy reducida o si, como en este caso, recae sobre una parte reducida del objeto imponible. Es decir, la capacidad redistributiva de un impuesto viene determinada por la efectividad de la función impositiva cuando se aplica sobre una determinada distribución de materia imponible.

Cuadro 2

EJERCICIO DE LAS CAPACIDADES NORMATIVAS POR LAS CC.AA. DE TERRITORIO COMÚN

Comunidad Autónoma	Reducciones personales	Reducciones objetivas	Bonificaciones deducciones	Escala de gravamen	Coefficiente multiplicador
Andalucía	Sí	Sí	No	No	No
Aragón	Sí	Sí	No	No	No
Asturias (Principado de)	No	Sí	No	No	Sí*
Islas Baleares	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Canarias	Sí	Sí	Sí	No	No
Cantabria	Sí	Sí	No	Sí	Sí*
Castilla-León	Sí	Sí	Sí	No	No
Castilla-La Mancha	No	Sí	Sí	No	No
Cataluña	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Comunidad Valenciana	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Extremadura	Sí	Sí	No	No	No
Galicia	Sí	Sí	No	No	Sí*
Madrid (Comunidad de)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Murcia (Región de)	No	Sí	Sí	No	No
Rioja (La)	No	Sí	Sí	No	No

Fuente: Elaboración propia.

Nota: No se han considerado las diferencias en la gestión tributaria o en las figuras propias del derecho foral.
 * Los coeficientes multiplicadores son inferiores a la unidad.

parar las distribuciones antes y después de impuestos y se consideran índices redistributivos porque atienden a la efectividad del impuesto. En general, estos índices utilizan como instrumentos principales el establecimiento de las correspondientes curvas de Lorenz y la medición del grado de desigualdad en la distribución a partir del índice de Gini, en adelante G , resultando de especial interés en aquellos casos en que la distribución del impuesto no es uniforme en relación con la materia objeto de gravamen, es decir, cuando existe una distribución muy desigual de contribuyentes en cada tramo, como sucede en el tributo que estamos examinando⁹.

Comenzaremos por referirnos al índice de Kakwani (1977) según el cual el impuesto será progresivo si el grado de concentración de los pagos impositivos es mayor que el grado de concentración del objeto imponible¹⁰. Este índice puede ser complementado por el denominado índice de Suits, el cual, en vez de tomar como referencia los

⁹ LAGARES (1975), MARÍN (1987), ALBI (1974).

¹⁰ Algebraicamente, si denominamos K al índice de Kakwani:

$$K = GCL - GBI$$

donde GCL y GBI son los índices de concentración de Gini de la cuota líquida y de la base imponible respectivamente, de modo que un impuesto será progresivo si K es positivo y regresivo en caso contrario.

porcentajes acumulados de individuos, opta por considerar como base de comparación los porcentajes acumulados de objeto imponible. El índice de Suits se basa en una curva, que relaciona la distribución acumulada de la materia imponible declarada y la de los impuestos pagados, con lo que se obtiene una visión interesante sobre la progresividad del impuesto por tramos de base imponible.

Si los índices expuestos hasta aquí confirmasen la progresividad efectiva del impuesto, podríamos intuir que este tendrá algún efecto en cuanto a la redistribución de su objeto imponible. No obstante, la cuantificación de este efecto (general y también desagregada entre sus distintos elementos básicos) corresponde al índice de Reynolds-Smolensky que medirá la reducción provocada en la desigualdad originaria entre las transmisiones a partir de los valores obtenidos en Gini por la aplicación del impuesto¹¹.

¹¹ El índice de Reynolds-Smolensky (RS en adelante) medirá el efecto redistributivo a partir de la siguiente formulación:

$$RS = Ga - Gd$$

La distribución del patrimonio antes del impuesto (Ga) coincide con el reparto en los diferentes tramos de la base imponible entre los contribuyentes, mientras que la distribución del patrimonio después del impuesto (Gd) es una magnitud que se obtiene al minorar la base imponible en el importe de la cuota a ingresar por el impuesto.

Para llevar a cabo el análisis anterior es necesario contar con un panel de individuos, aspecto esté que presenta grandes dificultades en el ISD donde son conocidas las limitaciones de datos (incluso en lo que se refiere a las grandes macromagnitudes del tributo siendo, por ejemplo, imposible obtener la recaudación desagregada por concepto)¹². Para ello se procedió a elaborar un panel de declarantes.

Por las características del estudio, en que no se disponía de la relación de elementos de la población (con vistas a hacer la selección aleatoria de la muestra que la represente) se ha empleado el muestreo polietápico por conglomerados. Las unidades de primera etapa serían las tres provincias de Aragón y las unidades de segunda etapa las distintas oficinas liquidadoras de cada provincia, considerando que en cada caso estaba asegurada la heterogeneidad de los elementos que las componían y, con ello, la representatividad de la muestra obtenida. Tras la selección de segunda etapa se procedía a estudiar todos los elementos del conglomerado. Como unidad de primera etapa resultó elegida la provincia de Zaragoza y como unidad de segunda etapa la Oficina Liquidadora Central de Tributos de la Diputación General de Aragón. En ella se seleccionaron un número aleatorio de autoliquidaciones correspondientes al año 2000, el último año en que se aplicó la normativa estatal en todo el territorio.

La muestra se compone de un total de 2.025 autoliquidaciones de sucesiones del ISD y que, a su vez, proceden de un número de expedientes que llegan hasta los 696. Con ello, y con un nivel de confianza del 95 por 100, se obtiene un error máximo en la estimación de la media de la porción hereditaria de 1.800 euros, mientras que el error máximo en la cuota tributaria es de 360 euros.

Hubiera sido deseable que la muestra tuviera información sobre la situación patrimonial de los distintos perceptores antes de que se integrasen las correspondientes herencias, lo cual nos permitiría valorar la desigualdad existente antes y después de aplicado el tributo respecto al patrimonio total de los sujetos que participan en esas trans-

¹² Desde la cesión de este impuesto a las CC.AA. ha habido un vacío en lo que se refiere a la elaboración de cifras estadísticas. Los nuevos entes gestores de este tributo se han limitado a hacer públicos ante la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda cifras de liquidaciones y autoliquidaciones presentadas, así como los volúmenes de recaudación final, lo cual es claramente insuficientes para realizar un análisis riguroso de la realidad económica de este impuesto a nivel nacional. ARNAIZ y FERRARI (1987), también se lamentan de esta circunstancia y encuentran su explicación, además de en su cesión a las CC.AA. y su escasa importancia recaudatoria, en la exclusión del impuesto del "Nuevo Procedimiento de Gestión Tributaria", lo cual hubiera permitido el proceso de datos precisos sobre esta figura tributaria.

misiones, si bien esta información no está disponible. En consecuencia, con los datos obtenidos hemos de referirnos en nuestro análisis al estudio de la desigualdad entre transmisiones gratuitas y al efecto que el impuesto sucesorio pueda tener en la reducción de dicha desigualdad. Los resultados obtenidos, aunque no se refieren al patrimonio total de los sujetos, suponen un indicio más o menos fiable de que el impuesto contribuirá al objetivo redistributivo ya que se aplica a una parte importante del fondo de riqueza: aquella que se pone de manifiesto por medio de una transmisión gratuita.

En el cuadro 3 se señalan las medidas tributarias simuladas en la muestra excluyendo algunas otras como las deducciones por minusvalía o las que se refieren a seguros de vida, para las que el panel de datos era no significativo¹³.

Las fórmulas empleadas en los procesos de revisión normativa han sido muy variadas, no obstante, a partir del cuadro 3, las CC.AA. se pueden clasificar en tres bloques atendiendo a las medidas tributarias que afectan a las transmisiones hereditarias a favor de los declarantes de los grupos I y II (es decir, descendientes, ascendientes y cónyuges), que son más del 85 por 100 de la muestra además de concentrar el grueso de las medidas autonómicas.

El primer bloque lo formarían aquellas que plantean reformas ambiciosas y en las que el impuesto ha quedado muy limitado, de hecho la tributación en estas CC.AA. va a suponer aproximadamente el 1 por 100 de lo que corresponde según la normativa estatal, aunque los elementos tributarios para conseguirlo sean muy variados. Así, Cantabria ha optado por reducir notablemente los coeficientes multiplicadores (con valores comprendidos entre 0,01 y 0,04) a todos los contribuyentes de los grupos I y II¹⁴. En cambio otras CC.AA., aparte de otras medidas, han optado por incorporar bonificaciones en cuota muy generosas (de un 99 por 100). Nos referimos a Castilla-León, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid y La Rioja. Por su parte, las de Islas Baleares ha establecido la tributación como máximo a un tipo del 1 por 100 de la base imponible para esos mismos contribuyentes.

¹³ La legislación analizada es la aprobada en el momento de elaboración de este trabajo: julio de 2007.

¹⁴ Galicia y Asturias, CC.AA. limítrofes a Cantabria, también han optado por minorar los coeficientes multiplicadores pero se han limitado exclusivamente al grupo I de parentesco, por lo que el alcance de la medida es más limitado. De hecho, los coeficientes multiplicadores son idénticos en las tres CC.AA. salvo en Asturias que para el año 2007 ha eliminado la tributación para los descendientes menores de 21 años con patrimonios inferiores a 402.678,11 €.

CCAA.	I: Descendientes < 21 años	II: Resto Desc., Cóny. y Asc.	III
Reducciones según ley estatal	$[15.956,87 + (21-edad) 3.990,72] = 47.858,59$	15.956,87	7.993,46 IV: 0
Andalucía	Red. 100 por 100 hasta BL = 0; Si BI = 125.000 y PPre = 402.678,11		
Aragón	H < 18 años Red. 100 por 100; $\leq 3.000.000$ Red 100 por 100; Cóny e H; TotRed (sin seg.) ≤ 125.000 ; si PPr ≤ 300.000		
Asturias	Coef. Multiplic. entre 0,00 (si PPr $\leq 402.678,11$) y 0,04	Bonif. 100 por 100 CT si BI ≤ 125.000 y PPr $\leq 402.678,11$	
Islas Baleares	1/Red. [25.000 + (21-edad) 6.250] ≤ 50.0002 / Bonif. 99 por 100 CT	1/Red. 25.000	8.000 IV: 10.000
	Cuota ≤ 1 por 100 BI (mediante deducción)		
Canarias	1/Red. [18.500 + (21-edad) 4.600] 2/< 18años Red. 100 por 100 BI h. 1.000.000	1/Red. 18.500	9.300
Cantabria	1/Red. [50.000 + (21-edad) 5.000] Coef. Multiplic. entre 0,01-0,04	1/Red. 50.000	8.000
Castilla-León	1/Red. [60.000 + (21-edad) 6.000] Bonif. 99 por 100 CT	1/Red. 60.000	
Castilla-La Mancha	Bonif. 95 por 100 CT	Bonif. 20 por 100 CT; Cóny. e H < 30 años; ≤ 1.200 ; si BI ≤ 200.000 y Pat Preex. $\leq 402.678,11$	
Cataluña	Red. [18.000 + (21-edad) 12.000]; ≤ 114.000	Red. 18.000	9.000
Comunidad Valenciana	1/Red. [40.000 + (21-edad) 8.000] ≤ 96.000 Bonif. 99 por 100 CT (si adquirente es residente)	1/Red. 40.000	
Extremadura	Red. [18.000 + (21-edad) 6.000] ≤ 70.000		
Galicia	Red. [1.000.000 + (21-edad) 100.000] 2/ Coef. Multiplic. entre 0,01-0,04		
Comunidad de Madrid	1/Red. [16.000 + (21-edad) 4.000] ≤ 48.000 Bonif. 99 por 100 CT	1/Red. 16.000	8.000
Región de Murcia	Ded. 99 por 100 CT (tras ded.)	Ded. 99 por 100 CT (tras ded.) si BI ≤ 450.000	
La Rioja	Ded. 99 por 100 CT (tras ded.)		

Fuente: Elaboración propia.

El segundo bloque de CC.AA. lo compondrán aquellas que han iniciado procesos de reforma intermedios, casos en los que el impuesto se rebaja de forma notoria pero sólo para algunos contribuyentes, esto es, los que perciben transmisiones de una cuantía no muy elevada o los que

cumplan determinados requisitos en cuanto al patrimonio previo de los perceptores. Para ello, se opta por establecer bonificaciones en cuota con condiciones o por reducciones en base de la materia sometida efectivamente a gravamen. En cuanto a las bonificaciones condicionadas, pode-

mos señalar a Asturias, Castilla-La Mancha o Región de Murcia, aunque su alcance es muy dispar tanto si atendemos al límite de la base imponible como al importe de la bonificación (en Asturias es del 100 por 100, en Murcia del 99 por 100 y en Castilla-La Mancha para el grupo I sí es elevada, del 95 por 100, mientras que para el grupo II es sólo del 20 por 100). Por su parte, Aragón o Andalucía han optado por las reducciones. Curiosamente estas dos CC.AA. y Asturias eligen exonerar de gravamen para el grupo II a las herencias de menos de 125.000 €. Todas las CC.AA., salvo Andalucía que establece la misma reducción para los grupos I y II, han optado por ser más generosos con los descendientes menores.

Finalmente, queda aquel bloque de CC.AA. con procesos de reforma tibios y que, en general, no han supuesto una variación de gran calado en la exigencia del impuesto en sus territorios. La razón es que o bien han limitado sus reformas a los perceptores del grupo I (Galicia, que ha establecido coeficientes multiplicadores que van desde 0,01 al 0,04) o simplemente han redondeando las reducciones en base que establece la normativa estatal (Canarias y Cataluña) o ambas circunstancias (Extremadura).

3. Análisis de los resultados

3.1. Efectos sobre los índices de progresividad y redistribución

Las medidas de reforma tributaria emprendidas por el conjunto de comunidades suponen, en todos los casos, una merma en la capacidad del impuesto para servir al objetivo redistributivo. En general, la menor presencia a que le llevan las diversas medidas adoptadas restan posibilidades al tributo para actuar respecto al fondo de riqueza, limitando su aplicación sólo a las grandes transmisiones o a aquellas (más escasas) que se producen fuera del círculo familiar. Esta circunstancia determina que el impuesto no contribuya de forma destacada a reducir la desigualdad para las transmisiones bajas o de cuantía media, ofreciendo en todos los casos mayor progresividad efectiva que la que resultaba de la aplicación de la normativa estatal, pero con valores mucho más modestos en cuanto a la redistribución.

En general, las reformas dan lugar a un impuesto con mayor progresividad efectiva en todas las situaciones,

Cuadro 4

ÍNDICES DE PROGRESIVIDAD Y REDISTRIBUCIÓN POR CC.AA.

	GBI	GBI-CCT	CCT	Reynolds-Smolensky	Kakwani	Suits
Ley estatal	0,594923	0,574905	0,913979	0,020019	0,319056	0,594049
Andalucía		0,584768	0,958353	0,010155	0,363430	0,675411
Aragón		0,583575	0,960123	0,011348	0,365200	0,687178
Asturias		0,577917	0,958638	0,017006	0,363715	0,676719
I. Baleares		0,589050	0,965810	0,005873	0,370887	0,715181
Canarias		0,576932	0,919924	0,017991	0,325000	0,545330
Cantabria		0,589150	0,966007	0,005774	0,371083	0,714899
Castilla-León		0,588827	0,966359	0,006097	0,371435	0,716166
Castilla-La Mancha		0,575634	0,919509	0,019289	0,324586	0,557868
Cataluña		0,576853	0,918386	0,018070	0,323463	0,541272
C. Valenciana		0,589133	0,965878	0,005791	0,370954	0,714505
Extremadura		0,574964	0,914324	0,019959	0,319401	0,539965
Galicia		0,575075	0,915277	0,019848	0,320354	0,542619
Madrid		0,589133	0,964641	0,005791	0,369718	0,711221
Murcia		0,588982	0,963880	0,005941	0,368956	0,707195
La Rioja		0,589084	0,964192	0,005839	0,369269	0,709268

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos.

con un incremento sustancial en la mayoría de los casos del índice de Kakwani desde el 0,3190 hasta valores en torno al 0,36 y que llegan incluso al 0,37 en Castilla-León, Cantabria, Comunidad Valenciana e Islas Baleares (las CC.AA. del primer bloque). Por el contrario, existe un grupo comunidades donde los resultados obtenidos varían escasamente de la situación de partida, ofreciendo valores en torno al 0,32 (nos referimos a Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña y Galicia), e incluso en Extremadura no hay variación sustancial con los obtenidos de la normativa estatal (en general, las CC.AA. del tercer bloque con Castilla-La Mancha, que era la menos generosa del segundo bloque, ya que la bonificación para el grupo II se limitaba al 20 por 100 sin superar los 1.200 € y sólo era aplicable a muy pocos contribuyentes ya que, entre otras, se limitaba la edad de los hijos a 30 años).

Los resultados obtenidos en el índice de Suits confirman ese sesgo entre comunidades, si bien ahondan más en las diferencias ya que mientras que la norma general es que se incremente tras las nuevas normas autonómicas, en las mencionadas en último lugar disminuye respecto a la situación de partida, destacando el caso de Extremadura, la comunidad que menos reformas ha introducido.

En cuanto al índice de Reynolds-Smolensky, todas las CC.AA. ofrecen resultados más modestos a los de la situación de partida (que recordamos era de un 0,020019). En primer lugar citaremos a Extremadura, Castilla-La Mancha y Galicia que muestran una escasa reducción ya que sus índices se sitúan en torno al 0,019. Por otro lado, aquellas comunidades que han optado por la generalización de la tributación al 1 por 100 (vía coeficientes multiplicadores, bonificaciones o deducciones) obtienen sensibles reducciones en los valores de Reynolds-Smolensky obtenidos. En este contexto en Cantabria, Comunidad Valenciana, Madrid, Islas Baleares y La Rioja se observa una caída notoria en los índices desde el 0,02 hasta el 0,005. Incluso en Murcia se obtiene un índice del 0,005 ya que aunque establece límites a la bonificación aplicable al grupo II, estos son tan amplios que excluyen a pocos contribuyentes de la muestra (ver cuadro 6). En una situación intermedia se situarían las CC.AA. del bloque intermedio como Andalucía y Aragón, donde la aplicación se limita en la cuantía de la percepción o el patrimonio previo del heredero, casos donde el índice de Reynolds-Smolensky se vería rebajado a la mitad aproximadamente (en torno al 0,01). En cualquier caso, los resultados son esperados puesto que la reducción hasta un 99 por 100 de la cuota deja al impuesto sin posibilidad de ser operativo respecto a la materia imponible en aquellas transmisiones beneficiadas por la normativa, es decir, las de los familiares más cercanos que son las más numerosas lo que limita las posibilidades de contribuir al objetivo de la redistribución.

3.2. Efectos sobre la recaudación estimada

En el cuadro 5 se sintetizan las diferencias recaudatorias de nuestra base de declarantes entre la aplicación del impuesto sin reforma autonómica y después de esta.

Se observa que en el primer bloque de CC.AA., la de las medidas tributarias con más alcance, la pérdida recaudatoria es notoria puesto que limita a menos de la mitad los rendimientos potenciales del impuesto. De este modo, la caída sobre la recaudación inicial supera el 61 por 100 en las Islas Baleares, Cantabria, Castilla-León, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana y La Rioja. Nuevamente la Región de Murcia, que pertenece al bloque intermedio de reformas al limitar la reducción para el grupo II, presenta un porcentaje similar a los de las CC.AA. anteriores.

Por su parte, en el segundo bloque de CC.AA. el resultado es más dispar. Así mientras Aragón sufre una caída en la recaudación del 41 por 100, en Andalucía y Asturias esta es de la mitad, 20 por 100. Esto puede explicarse ya que en Aragón los límites para la aplicación de los 125.000 euros de reducción de la base no actúan como penalización sino como un mínimo exento de tributación, mientras que en las otras CC.AA. si el patrimonio previo supera determinado límite, la reducción o bonificación del 100 por 100 ya no sería operativa.

En cambio, la última comunidad del bloque segundo que queda, Castilla-La Mancha, presenta una caída de la recaudación del 4 por 100, menos de la mitad de la estimada para Canarias y Cataluña (CC.AA. pertenecientes al bloque tercero), que tienen una caída del 11,68 y del 10,86 por 100, respectivamente. Esto demuestra la poca trascendencia de la bonificación castellano-manchega aplicable a cónyuges e hijos menores de 30 años con bases menores a 200 mil euros, frente al aumento de las reducciones estatales aprobadas por las otras dos CC.AA. y que además benefician, a diferencia de lo que sucede en Castilla-La Mancha, al grupo III de parentesco.

Por su parte, tanto Galicia como Extremadura, CC.AA. que rebajan la tributación sólo para el grupo I, presentan las variaciones en la recaudación más pequeñas (del 0,24 y 0,67 por 100, respectivamente). Téngase presente que mientras en Galicia todos los contribuyentes del grupo I pagarían bastante menos por aplicar coeficientes multiplicadores comprendidos entre 0,01 y 0,04, sólo uno de los cinco contribuyentes del grupo I que contempla la muestra con cuota positiva pasaría a no pagar al aplicarle la normativa extremeña (tal y como se desarrolla en el subapartado siguiente).

Cuadro 5

VARIACIÓN EN LA RECAUDACIÓN ESTIMADA POR COMUNIDADES

	Tipo medio (porcentaje)	Recaudación	Caída recaudación (en euros)	Caída recaudación (porcentaje)
Ley estatal	15,67	3.597.370		
Andalucía	18,77	2.873.860	723.509	20,11
Aragón	17,80	2.108.606	1.488.763	41,38
Asturias	12,48	2.864.903	732.467	20,36
I. Baleares	6,94	1.350.332	2.247.037	62,46
Canarias	14,92	3.177.198	420.172	11,68
Cantabria	9,22	1.357.012	2.240.357	62,28
Castilla-León	10,05	1.366.844	2.230.526	62,00
Castilla-La Mancha	14,97	3.437.324	160.046	4,45
Cataluña	14,87	3.206.771	390.599	10,86
C. Valenciana	8,45	1.370.058	2.227.312	61,92
Extremadura	15,68	3.588.674	8.696	0,24
Galicia	15,72	3.573.180	24.189	0,67
Madrid	5,99	1.361.955	2.235.414	62,14
Murcia	6,07	1.392.727	2.204.642	61,28
La Rioja	6,01	1.379.758	2.217.612	61,65

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos.

3.3. Efectos sobre la incidencia efectiva del ISD

Finalmente, conviene precisar los efectos sobre la base de declarantes, esto es, analizar en qué medida el proceso de reformas ha alterado en cada uno de los territorios la incidencia última del impuesto. Para ello, una vez aplicada la nueva normativa en cada uno de los territorios, determinaremos aquellos sujetos que se verían beneficiados, bien porque con las reformas introducidas no pagarían nada por este impuesto en la transmisión patrimonial o bien porque disminuirían la cantidad a pagar con respecto a la situación de partida. En definitiva, identificaremos para cada comunidad autónoma el porcentaje de sujetos beneficiados respecto al total de la muestra sin considerar la intensidad de la reducción en las cuotas, sólo individuos a los que el cambio normativo pudiera suponer algún ahorro fiscal.

En vista de que el objetivo fundamental de las reformas se corresponde con los perceptores pertenecientes a los grupos I y II, comenzaremos nuestro análisis comparativo por este colectivo que supone un total de 1.727 sujetos de los 2.025 que componen nuestro panel de declarantes.

Contrariamente a lo que sucedía en los apartados anteriores, si atendemos a la incidencia última de las revisiones del tributo no existe una gran disparidad en los resultados finales respecto al porcentaje de individuos favorecidos tras las reformas. Así, de acuerdo con los datos que nos ofrece el cuadro 6 la mayor parte de las CC.AA. ofrece valores superiores al 21 por 100 de declarantes favorecidos por las reformas sobre el total de la muestra. Tan sólo Galicia y Extremadura tienen porcentajes notablemente inferiores, del 0,25 por 100 en ambos casos, lo esperado ya que el total de sujetos a los que podría aplicarse los cambios normativos es mucho más limitado que el del resto de las territorios (sólo cinco contribuyentes del grupo I pagaban en la muestra).

No obstante, la intensidad de los efectos de las reformas no ha sido igual en todas las CC.AA., de manera que nos encontramos con CC.AA. donde todos los favorecidos por la reforma pasan a no pagar (Andalucía, Asturias y Galicia), mientras que en otras todos ellos sólo ven disminuidas sus cuotas (Murcia, La Rioja y Castilla-La Mancha). Por otro lado, en otras CC.AA. el número de sujetos que terminará no pagando nada es superior al de aquellos que disminuyen las cantidades a pagar (nos referimos a Aragón,

Cuadro 6

INCIDENCIA DE LAS NORMAS AUTONÓMICAS SOBRE LA BASE DE DECLARANTES (GRUPOS I Y II)

		Grupo I	Grupo II	Grupo II: niños	Total favorecidos	Cuotas cero	Disminuyen sus cuotas	Porcentaje declarantes favorecidos
Ley estatal	A pagar	5	476	13				
	Cuotas cero	35	1.166	32				
Andalucía	A pagar	1	57	0	436	436	0	21,53
	Cuotas cero	39	1.585	45				
Aragón	A pagar	0	52	13	468	429	39	23,11
	Cuotas cero	40	1.590	32				
Asturias	A pagar	0	57	0	437	437	0	21,58
	Cuotas cero	40	1.585	45				
I. Baleares	A pagar	5	262	8	494	219	275	24,40
	Cuotas cero	35	1.380	37				
Canarias	A pagar	2	386	10	494	96	398	24,40
	Cuotas cero	38	1.256	35				
Cantabria	A pagar	3	124	1	494	366	128	24,40
	Cuotas cero	37	1.518	44				
Castilla-León	A pagar	1	95	1	494	397	97	24,40
	Cuotas cero	39	1.547	44				
Castilla-La Mancha	A pagar	5	476	13	450	0	450	22,22
	Cuotas cero	35	1.166	32				
Cataluña	A pagar	3	401	10	494	80	414	24,40
	Cuotas cero	37	1.241	35				
C. Valenciana	A pagar	3	166	1	494	324	170	24,40
	Cuotas cero	37	1.476	44				
Extremadura	A pagar	4	476	13	5	1	4	0,25
	Cuotas cero	36	1.166	32				
Galicia	A pagar	0	476	13	5	5	0	0,25
	Cuotas cero	40	1.166	32				
C. Madrid	A pagar	5	460	13	494	16	478	24,40
	Cuotas cero	35	1.182	32				
Murcia	A pagar	5	476	13	493	0	493	24,35
	Cuotas cero	35	1.166	32				
La Rioja	A pagar	5	476	13	494	0	494	24,40
	Cuotas cero	35	1.166	32				

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos.

Cantabria, Castilla-León y Comunidad Valenciana). Esta circunstancia se dará en aquellos casos en los que se hayan previsto amplias reducciones de la base imponible que dejarán muy reducida, o incluso con un valor de cero, el bloque de materia sometida efectivamente al gravamen. Pa-

radójicamente, en las reformas de más alcance, que se concretan en una alteración de los coeficientes o de bonificaciones o deducciones del 99 por 100, siempre dejarán un reducido porcentaje de la materia imponible que determinará una pequeña cantidad a pagar.

Cuadro 7

INCIDENCIA DE LAS NORMAS AUTONÓMICAS SOBRE LA BASE DE DECLARANTES DE LOS GRUPOS III Y IV

	Grupo III		Grupo IV		Total favorecidos III y IV
	A pagar	Cuotas cero	A pagar	Cuotas cero	
Ley estatal	152	101	42	3	
Islas Baleares	152	101	40	5	194
Canarias	149	104	42	3	152
Cantabria	152	101	42	3	152
Cataluña	151	102	42	3	152
C. Madrid	152	101	42	3	152

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos.

Si nos fijamos en el colectivo de sujetos favorecidos por las reformas podemos encontrar algunas diferencias entre CC.AA. Así, para los declarantes por este impuesto pertenecientes al grupo I, los casos en los que las reformas tendrían mayor repercusión serían Galicia, Aragón y Asturias, esta última donde ninguno de los declarantes de la muestra pertenecientes a este grupo pagaría cantidad alguna. Por otro lado, si nos referimos exclusivamente a los perceptores del grupo II, los casos destacados por resultar un mayor porcentaje de individuos con cuotas cero serían Andalucía, Aragón, Asturias y Castilla-León. Ahora bien, conviene resaltar que en otras CC.AA. existirán más sujetos de este grupo que tendrán que pagar aunque, como hemos dicho, será una cantidad casi testimonial, dado que resultará bien de multiplicar las cuotas por un 1 por 100, como en Cantabria y en las Islas Baleares, bien de aplicar una bonificación en la cuota del 99 por 100 como sucede en la Comunidad de Madrid, Castilla-León, La Rioja y Comunidad Valenciana.

Por lo que se refiere a los nietos también encontramos una importante casuística, destacando por su alta incidencia Andalucía y Asturias (donde ninguno de ellos paga) y Cantabria, Comunidad Valenciana o Castilla-León (donde sólo paga uno de ellos).

Finalmente, hemos de referirnos al grupo de parientes más lejanos o incluso a aquellos perceptores para los que no media parentesco alguno, esto es, los grupos III y IV. Al respecto son muy pocas las CC.AA. que han tomado algún tipo de medida a favor y menos las que han tenido una trascendencia destacable en la muestra de declarantes. Según el cuadro 7, tan sólo Canarias y Cataluña incrementan ligeramente el número de declarantes con cuota

cero en lo que respecta al grupo III y en el IV, Baleares, la única que legisla al respecto, incrementa en dos los casos de cuota cero.

En definitiva, las reformas acaecidas en el panorama autonómico han tenido una influencia notable sobre la base de declarantes en la mayor parte de los casos que analizamos, afectando al principio de generalidad, que quedará condicionado al marco normativo de cada territorio. Las reformas benefician a casi la cuarta parte del total de la muestra y deja fuera del gravamen a un porcentaje importante de las transmisiones a perceptores del grupo I y, en menor medida, del II. Respecto a los grupos III y IV, pocas han sido las iniciativas de reforma, siendo también escasa la incidencia práctica que han supuesto. La menor alteración sobre los datos originarios de la muestra se dará en aquellas CC.AA. que sólo han regulado a favor de los perceptores del grupo I, esto es, Galicia y Extremadura.

4. Conclusiones

El trabajo presentado ahonda en el conocimiento de los efectos que el ISD puede tener en la redistribución de la riqueza y las consecuencias del proceso de reforma abierto por la asunción de competencias normativas por las CC.AA. en dicho tributo. Dado que no tenemos datos que nos permitan medir el impacto de este impuesto en el patrimonio global de los declarantes, consideramos que la aportación que el impuesto pueda tener respecto al objetivo de la redistribución se lleva a cabo a partir de la disminución de la desigualdad entre transmisiones una vez aplicado el tributo. Consecuentemente, los valores obtenidos

en este sentido han de interpretarse como la contribución a un mejor reparto de la riqueza. En este sentido puede que la reforma cumpla con los requerimientos de equidad o de oportunidad para conseguir un impuesto más amable, pero al mismo tiempo merma considerablemente las posibilidades que el tributo tiene respecto a la principal función que lo legitima y esta no es otra que la contribución a un mejor reparto de la riqueza.

Así, según el análisis llevado a cabo para las transmisiones "mortis causa", el ISD adopta, para el año 2000, una estructura coherente con los requerimientos de progresividad y de redistribución que justifican su existencia en los modernos sistemas impositivos. El análisis efectuado revela índices de Gini que en las transmisiones hereditarias muestran una desigualdad notable en su cuantía. Mientras, los índices de Kakwani y Suits confirman el alto grado de progresividad, dando lugar a un índice de Reynolds-Smolensky más que aceptable, con valores en torno a 0,02.

Sin embargo, estos datos satisfactorios se resienten si introducimos las reducciones que incorporan las recientes reformas llevadas a cabo en el mapa autonómico. Así, la redistribución de la riqueza transmitida para el conjunto de declarantes (entendida como disminución de la desigualdad entre transmisiones) va a verse notablemente afectada. Tanto es así que en la mayor parte de los territorios examinados tras la aplicación del impuesto existirá mayor desigualdad, como indican los índices de Reynolds-Smolensky con valores inferiores a los anteriores, que se sitúan en torno al 0,01, debido a que el impuesto actuará sólo para las grandes transmisiones y dejando fuera las de cuantía media y baja.

Esta es la idea que subyace del análisis que hemos practicado para el conjunto de CC.AA. de régimen común que han llevado a cabo procesos de reforma y confirman esa misma tendencia, si bien podemos percibir distintas intensidades en función de las reformas realizadas. Así, atendiendo a la función redistributiva, en la merma recaudatoria o la alteración en la incidencia efectiva del impuesto se observa que:

1. Los efectos anteriores se dan con mayor contundencia en CC.AA. como Castilla-León, Islas Baleares, Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana o Madrid, donde la reforma se materializa fundamentalmente en la tributación del 1 por 100 de la deuda tributaria aplicable a todos los contribuyentes del grupo I y II. Por su parte, Cantabria obtiene similares resultados al utilizar coeficientes multiplicadores del 0,01 al 0,04, junto con un ligero aumento de las reducciones estatales para esos mismo contribuyentes.

2. Seguidamente, y a niveles muy similares a los anteriores, se sitúa la Región de Murcia que, aunque aprueba medidas de un alcance más limitado (la bonificación aplicable para el grupo II requiere una base imponible inferior a 450.000 €), estas finalmente muestran un alto grado de aplicabilidad (el 24,35 frente al 24,40 por 100 de las anteriores).

3. Seguidamente se situarían Aragón, Andalucía y Asturias, aunque la primera comunidad sea más generosa con los contribuyentes del grupo II y la última con los del grupo I (que no tributan al aplicar un coeficiente multiplicador nulo).

4. La bonificación aplicable al grupo II en Castilla-La Mancha tiene muy poco alcance, de manera que Canarias y Cataluña, que se han limitado a mejorar las reducciones estatales, (eso sí también para el grupo de parentesco III), experimentan una mayor caída de la recaudación e incidencia (aunque sólo se considere a los grupos I y II)

5. Galicia y Extremadura son las CC.AA. que en menor medida ven alterar los indicadores de partida, dado que limitan la aplicación de las medidas autonómicas a los descendientes menores de 21 años, colectivo ya de por sí favorecido por la normativa estatal.

Bibliografía

- ALBI IBAÑEZ, E. (1974): "Las transferencias intergeneracionales y la distribución de la renta y el patrimonio", *Hacienda Pública Española*, 28, 153-155.
- ARNAIZ, G. y FERRARI, I. (1987): "Impuesto sobre sucesiones: Datos para un informe", *Papeles de Economía Española*, 30-31, 249-264.
- ATKINSON, A. (1977): "Impuesto sobre el Capital, la redistribución de la riqueza y el ahorro individual", *Hacienda Pública Española*, 45, 156-174.
- (1981): *La economía de la desigualdad*, Ed. Crítica S.A., Barcelona.
- AUTEN, G. y JOLUFAIAN, D. (1996): "Charitable contributions and intergenerational transfers", *Journal of Public Economics*, 59 (1), 89-125.
- BARBERÁN, M. A. (2005a): *La imposición sobre las herencias: situación actual, panorama comparado y perspectivas de reforma*, Ed. Comares, Granada.
- (2005b): "El comportamiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante los principios básicos de la imposición", *Revista Asturiana de Economía*, 32, 95-117.
- (2005c): "Inheritance taxes in the EU fiscal systems: the present situation and future perspectives", *FUNCAS Documentos de trabajo*, núm. 233.
- (2006): "Redistribución y progresividad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; un análisis con datos de panel",

- Hacienda Pública Española. Revista de Economía Pública*, 177, 25-57.
- BARTLETT, B. (1997): "The end of State Tax? Special Report", *Tax Notes*, 7 de julio, 105-110.
- BLINDER, A (1977): "Un modelo sobre riqueza heredada", *Hacienda Pública Española*, 45, 174-187.
- BRITTON, M. (1997): "Federal Taxation of Wealth Transfers, 1992-1995", *Statistics of Income Bulletin*, 16 (3), 43-46.
- DE PABLOS, L. (2001): "La imposición personal sobre la riqueza: su papel en los sistemas tributarios actuales", *Hacienda Pública Española*, Monografías 2001, 281-322.
- (2006): "Incidencia y tipos efectivos del Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones", *Papel de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, P.T. 4/06.
- GALE, W. G. y SCHOLZ, J. K. (1994): "Intergenerational transfers and the accumulation of wealth", *Journal of Economic Perspectives*, 8 (4), 145-160.
- HARBURY, C. (1974): "La herencia y la distribución personal del patrimonio en Gran Bretaña", *Hacienda Pública Española*, 28, 163-168.
- HASLETT, D. W. (1997): "Distributive justice and inheritance", in ERREYERS, G. y VANDEVELDE, T., *Is inheritance legitimate?*, Springer, Berlin, cap. 6, 133-155.
- JOULFAIAN, D. (2006): "Inheritance and saving", *NBER WP* 12569.
- KAKWANI, N. C. (1977), "Measurement of tax progressivity: An international comparison", *The Economic Journal*, 87, 71-81.
- KESSLER, D. y MASSON, A. (1989): "Bequest and wealth accumulation: are some pieces of the puzzle missing?", *Journal of Economic Perspectives*, 3 (3), 141-152.
- LAGARES, M. (1975): "La distribución de la carga tributaria en España: algunos aspectos de interés para la política fiscal", *Hacienda Pública Española*, 33, 141-159.
- MARÍN, J. (1987): "La estructura de la progresividad del IRPF", *Papeles de Economía Española*, 30-31, 138-148.
- MELGUIZO, M. (2007): "La motivación de las transmisiones lucrativas entre generaciones de una familia: modelos teóricos y evidencia empírica", *Hacienda Pública Española*, 181, 81-119.
- MODIGLIANI, F. (1988): "The role of intergenerational transfers and life cycle saving in the accumulation of wealth", *Journal of Economic Perspectives*, 2 (2), 15-40.
- NEUMARK, F. (1974): *Principios de la imposición*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid (original de 1970, Grundsätze gerechter und ökonomisch rationaler Steuerpolitik, trad J. Zamit Ferrer).
- PESTIEAU, P. (2001): "Comment on chapter 4", en GALE, W. G.; HINES J. R. y SLEMROD, J., ed. (2001), *Rethinking estate and gift taxation*, Brookings Institution Press, Washington, comentario al capítulo 4, págs. 205-211.
- STIGLITZ, J. (1977): "La distribución de la renta y la riqueza entre los individuos", en *Hacienda Pública Española*, 45, 145-156.
- ZILCHA, I. (2003): "Intergenerational Transfer, production and income distribution", *Journal of Public Economics*, 87, núm. 3-4, 489-513.